Ley Nº 1 que concede amnistía condicional a presos por delitos o crímenes políticos cometidos a partir del 24 de abril de 1965.
(G. O. Nº 8945, del 9 de Sept. de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 1

CONSIDERANDO: Que para dar vigencia a los derechos humanos y emprender la tarea de crear un clima de garantía propicio al ejercicio democratico de los derechos políticos, deben suprimirse las medidas violatoria de estos derechos tomadas en el pasado, y al efecto es necesario dar cumplimiento a las disposiciones expresas del Acto Institucional, permitiendo la liberación de las personas detenidas por alegados delitos políticos.

VISTO: El artículo 11 del Acto Institucional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Todas las personas acusadas de delitos o crímenes de caracter político, cometidos en el territorio nacional a partir del día 24 de abril de 1965, sancionadas o no en virtud de sentencias y en cualquier estado de recurso en que se encuentren, quedan amnistiadas, y en consecuencia se ordenará su excarcelación inmediata.

Artículo 2.— Todas las personas indebidamente retenidas en prisión bajo prevensión de infracciones políticas con o sin expediente serán igualmtnte excarceladas inmediatamente.

Artículo 3.— La calificación de delitos o crimenes políticos utilizada en esta Ley, comprende toda acusación referente a hechos que tocan al ejercicio de derechos políticos, forma de gobierno, ideologías políticas, ideologías económico-sociales o de naturaleza equivalente.

Artículo 4.— El Procurador General de la República queda especialmente encargado del cumplimiento de esta Ley.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en el diario "La Nación" el día 5 de Septiembre de 1965

---

Ley Nº 2, que concede plazo adicional de 15 días para la obtención de placas de vehículos de motor correspondientes al último período fiscal.

(G. O. Nº 8945, del 9 de Sept. de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana

---

VISTO: El Art. 2 del Acto Institucional;

VISTA: La Ley 4809, y sus reformas;

CONSIDERANDO: Que los acontecimientos subsiguientes al 24 de abril del año 1965 han creado dificultades de todo tipo, impidiendo a los contribuyentes por placas, de acuerdo a la Ley Núm. 4809, y sus reformas, proveerse de las mismas, por lo cual es procedente concederles un plazo adicional extendiendo hasta la expiración de dicho plazo el uso válido de las placas correspondientes al último período fiscal;

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Dicto la siguiente Ley:

NUMERO 2

Art. 1.— Las placas que amparan vehículos, de cualquier naturaleza, de conformidad a la Ley Núm. 4809, sobre Trán-